



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Tres de noviembre dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2014-01013-00

Corresponde al Despacho determinar si en el presente juicio es procedente reponer el auto del 23 de septiembre de 2020, por medio del cual, se decretó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada COLOR WASH S.A, identificado con matrícula mercantil No. 89239 de la Cámara de Comercio Aburra Sur.

#### ANTECEDENTES

Por auto del 23 de septiembre de 2020, se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro deprecada por activa, respecto al establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad codemandada COLORWASH S.A, y además, se dispuso oficiar a TRANSUNION con el fin de que informaran si la parte resistente, poseía cuentas o depósitos en cualquier entidad del sector financiero.

El apoderado de la codemandada Soraida Uribe Gutiérrez presentó escrito en el que interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha decisión, indicando, en síntesis que, en muchas ocasiones la judicatura ha requerido a la parte demandante, so pena de declararse terminado el proceso por desistimiento tácito, para que impulse el trámite tendiente a notificar íntegramente el contradictorio, y el actor ha hecho caso omiso a tales requerimientos, persistiendo en solicitudes proclives a practicar medidas cautelares que resultan lesivas para su prohijada, sin que ninguna sanción procesal se le haya impuesto al ejecutante por no atender los requerimientos efectuados.

Surtido el traslado del recurso a la parte demandante, la misma, replicó el recurso de la siguiente manera:

Arguye que, los argumentos expuestos por el recurrente difieren totalmente a la naturaleza del auto requerido; sin embargo, refiere que en el expediente se avizoran todas las diligencias realizadas para integrar el contradictorio, sin que las mismas hayan tenido éxito alguno.

Indica que es función exclusiva de los jueces y no de las partes, dirigir el proceso, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 42 del C.G.P.

Refiere que el título valor – pagare, base de recaudo, contiene una obligación clara, expresa y exigible, por tanto, a la luz del artículo 599 del C.G.P, han venido solicitando y practicando medidas cautelares, que permitan la recuperación del crédito.

Finalmente, señala que, según lo normado en el inciso 3º del artículo 298 del C.G.P, se podría interpretar que la ley no considera ningún recurso contra la orden de embargo y secuestro.

En virtud de lo anterior, solicita declarar desierto el recurso de reposición por falta de tecnicidad en el mismo.

#### CONSIDERACIONES

Según reza el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

Así, en el caso *sub judice*, la recurrente solicita respecto de la decisión impugnada que sea revocada totalmente.

Ahora bien, las medidas cautelares se encuentran concebidas para asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial.

Al respecto, se advierte que las medidas cautelares patrimoniales son las que afectan directamente los bienes de una de las partes, y tienen como fundamento sustancial, entre otros, el derecho de persecución establecido en el artículo 2488 del Código Civil, norma según la cual *“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables...”*

Encuentra el Juzgado, entonces que, en el presente proceso se decretó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio, identificado con matrícula mercantil No. 89239 de propiedad de la codemandada COLOR WASH S.A, amparado en lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, que reza: *“(...) Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado (...)”*.

Ahora, de una nueva revisión de la actuación surtida a efectos de determinar la viabilidad de revocar o no la decisión recurrida, encuentra el Despacho que no se avizora causal alguna para reponer dicha providencia, puesto que la solicitud cautelar deprecada por activa es totalmente procedente, según las normas citadas, y además, no se evidencia en el plenario error alguno por parte de la judicatura al acceder a la petición cautelar del actor.

Precisamente bajo las consideraciones que se han realizado, no podrá reponerse el auto recurrido, ni mucho menos requerir a la parte demandante para que notifique so pena de declararse terminado el proceso por desistimiento tácito, por expresa prohibición legal, pues el inciso 3º, numeral 1º del artículo 317 del C.G.P, reza: *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”*.

Finalmente, en lo que refiere al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, debe decirse que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía, tramitado en única instancia, frente al cual no procede el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 23 de septiembre de 2020, por medio del cual, se decretó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la codemandada Soraida Uribe Gutiérrez, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

  
CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ  
JUEZ

BAPU

CONSTANCIA  
Este auto fue notificado por ESTADOS  
ELECTRONICOS **N° 136** fijado hoy **04 DE**  
**NOVIEMBRE DE 2020** a las 8:00 A.M. en  
el micro sitio asignado a este Despacho en la  
página Web de la Rama Judicial